



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
URIBIA – LA GUAJIRA

Uribia, Veintidós (22) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No. 2011– 00146 – 00 Proceso de Alimentos de CLARA BEATRIZ
GARCIA EPINAYU contra EDUARDO ENRIQUE GUTIERREZ PEÑA.**

Vista la nota secretarial que antecede y el escrito presentado por el señor EDUARDO ENRIQUE GUTIERREZ PEÑA, mediante el cual solicitan la finalización de la demanda de la referencia, atendiendo que la beneficiaria de la misma, en la actualidad cuenta con la mayoría de edad, por lo cual ya no tiene el deber legal de continuar brindando alimentos.-

Por lo anterior, se ordenó en multiplicidad de oportunidades escuchar en declaración jurada a las señoras CLARA BEATRIZ GARCIA EPINAYU y URIMARY DEL CARMEN GUTIERREZ GARCIA, para que indicarán lo correspondiente atendiendo la solicitud elevada por el señor demandado. Es así que el 8 de febrero de 2024, fue escuchada la señora demandante CLARA BEATRIZ GARCIA EPINAYU, quien indicó que si estaba de acuerdo con la terminación del proceso de la referencia, atendiendo que su hija URIMARY DEL CARMEN GUTIERREZ GARCIA, actualmente tiene 25 años y que adicionalmente que es una mujer independiente ya que convive con una persona de nacionalidad venezolana, y que lo último que ha sabido de ella es que esta residenciada en el país de Chile.-

Ante lo anterior, señalará el Despacho que efectivamente se encuentra demostrado dentro del expediente, a través del registro civil de nacimiento que en la actualidad la señora URIMARY DEL CARMEN GUTIERREZ GARCIA, cuenta con la mayoría de edad; así mismo se tiene que la beneficiaria de este proceso, es independiente económicamente tal y como lo indica su señora madre, al señalar que ya cuenta con una pareja y que se encuentran domiciliados fuera del país.-

Atendiendo lo anterior y como quiera que tanto legal como jurisprudencialmente se señala que se deben alimentos hasta la mayoría de edad o en el caso en que el hijo se encuentre estudiando hasta que cumpla los 25 años y tenemos que en el presente caso, tal y como se encuentra demostrado en la actualidad la señora URIMARY GUTIERREZ GARCIA cuenta con la mayoría de edad y adicionalmente es independiente económicamente, quiere ello significar, que sin duda alguna, la

obligación alimentaria que recaía sobre el señor EDUARDO ENRIQUE GUTIERREZ PEÑA a favor de su hija y cuya obligación se regulaba a través del presente proceso, debe ser exonerado, ante ello se ordenará la cancelación del descuento ordenado en contra de la pensión del señor demandado, para ello ofíciase a la Fiduprevisora. De igual manera se indicará que no se condenara en costas, atendiendo que las partes se encuentran de acuerdo en la decisión de finalizar la presente obligación.-

Por último, en el evento de que exista títulos judiciales recaudados en la cuenta judicial perteneciente a este juzgado, deberán ser entregados a la señora demandante y en el evento de que posterior a la firma del auto que se dicta en la fecha se presentan nuevos títulos judiciales deberán ser entregados al señor EDUARDO GUTIERREZ PEÑA.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la obligación de alimentos a favor de la señora URIMARY DEL CARMEN GUTIERREZ GARCIA por cumplir la edad reglada tanto en la ley como en la jurisprudencia, adicionalmente que en la actualidad es una persona independiente económicamente. En consecuencia se ordena cancelar el descuento efectuado al salario del señor EDUARDO ENRIQUE GUTIERREZ PEÑA. No se condenará en costas.

SEGUNDO: Remítase el oficio pertinente para finalizar con los descuentos sobre la pensión del señor demandado que se efectúan por Fiduprevisora S.A.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES

